



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la anterior demanda para proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado correspondió por reparto el día 8 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 03 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDIO

Calarcá, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-002-2024-00097-00

Interlocutorio. 528

PROCESO:	DECLARATIVO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO LÓPEZ DE LÓPEZ
DEMANDADOS:	JULIO HURTADO LONDOÑO Y OTRO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El contrato de arrendamiento escrito se encuentra incompleto, en tanto pasa de la cláusula octava a la cláusula décimo segunda. (Numeral 3 del artículo 84 y numeral 1 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012).
2. Si bien en el contrato de arrendamiento figuran como arrendatarios los señores JULIO HURTADO LONDOÑO y LUZ BIBIANA AGUDELO HURTADO, en el otrosí por el cual se modificó el periodo contractual solo se suscribe el señor JULIO HURTADO LONDOÑO. Dicha situación genera confusión, no solamente respecto de las calidades que se invocan, sino de los cánones adeudados y de aquellos que deberán ser tenidos en cuenta para la valoración de la cuantía. (Numeral 6 del artículo 26 y numeral 1 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012).
3. La cuantía no obedece a los postulados del numeral 6 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto se debe calcular con base en la duración del contrato si es a término definido y no por los cánones adeudados. (Numeral 6 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012).
4. No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección respectiva. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. El poder se encuentra incompleto al no contener el reconocimiento de firmas, así como tampoco indica el juez al que se dirige. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

6. No se enuncian los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada a través de apoderado judicial por **CARMEN AMPARO LÓPEZ DE LÓPEZ**, en contra de **JULIO HURTADO LONDOÑO** y **LUZ BIBIANA AGUDELO HURTADO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO RIVERA CORREA** con las facultades conferidas en el poder, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 040 DEL 04 DE ABRIL DE 2024.


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8774d6af7eb985462a61a798830d63b30167fc74375c818067dab5224ab1ea4a**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>